

40

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 718

EXPEDIENTE No. 2016-00141
DEMANDANTE: NELSON MILLER ASTAIZA MELENJE
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES
- UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **NELSON MILLER ASTAIZA MELENJE** en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, actuando a través de apoderado judicial solicita se declare la nulidad de las Resoluciones No. RDP 034578 del 24 de Agosto de 2015 y No. RDP 050853 del 30 de Noviembre de 2015, por medio de las cuales la Entidad demandada negó al señor NELSON MILLER ASTAIZA MELENJE, la reliquidación de la pensión y por la cual resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución 34578 del 24 de agosto de 2015.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3), razón de cuantía (no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v. fl.13); no opera el termino de caducidad; no requiere requisito de Procedibilidad; las pretensiones son claras y precisas (fl.4-5); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.5-6); se señala las normas violadas y concepto de violación (fl.7-13); se acerca los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas (fl.16-35); se indica las direcciones para notificación, se allegó copia de la demanda en medio magnético para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de defensa Jurídica del Estado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **NELSON MILLER ASTAIZA MELENJE**, contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones No. RDP 034578 del 24 de Agosto de 2015 y No. RDP 050853 del 30 de Noviembre de 2015 por medio de las cuales la Entidad demandada negó al señor NELSON MILLER ASTAIZA MELENJE, la reliquidación de la pensión y por la cual resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución 34578 del 24 de agosto de 2015.

SEGUNDO.-Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda al Representante Legal de **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

EXPEDIENTE No.	2016-00141
DEMANDANTE:	NELSON MILLER ASTAIZA MELENJE
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARAFISCALES - UGPP mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA).

Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y **aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, DE MANERA ESPECIAL DEBERA ALLEGAR EL CERTIFICADO DE SALARIOS Y DEMÁS PRESTACIONES Y CONCEPTOS DEVENGADOS por el señor NELSON MILLER ASTAIZA MELENJE durante su último año de servicios, relacionados mes a mes,** de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda y de la demanda Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En virtud del parágrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

EXPEDIENTE No. 2016-00141
DEMANDANTE: NELSON MILLER ASTAIZA MELLENJE
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

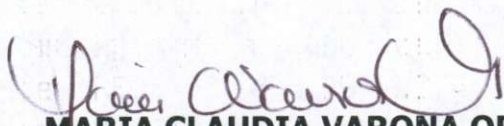
SÉPTIMO.- Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO.- Se reconoce personería al abogado **CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.801.263 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No.115391 del C. S. de J., para actuar en nombre y representación del demandante en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

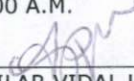
NOVENO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte accionante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

ET

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRÓNICO No. <u>100</u>		
DE HOY 16 DE JUNIO DE 2016		
HORA: 8:00 A.M.		
		
ANA PILAR VIDAL URIBE Secretaria		

